

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Rad. 1001 40 03 035 **2017 00963** 02
DEMANDANTE: CM RED LA 18 LTDA
DEMANDADO: REDES Y COMUNICACIONES LTDA y ANDRES REYES GUTIERREZ

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 15 de mayo de 2022, pronunciada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la ejecución posterior a la demanda verbal de la misma referencia.

Trámite de la Primera Instancia

Por auto de 26 de octubre de 2020 el juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, libro mandamiento de pago a favor de CM RED LA 18 LTDA y contra el señor ANDRES REYES GUTIERREZ, así como la sociedad REDES Y COMUNICACIONES LTDA, por la condena impuesta en sentencia de segunda instancia dentro del proceso verbal llevado por las mismas partes, también se libró orden de pago por la indexación sobre los valores de cada una de las facturas que se ordena su restitución. Asimismo, se ordenó la notificación conforme a los arts. 290 y s.s. del CGP en conc. art 306 del CGP.

Por auto del 02-03-22 en aplicación del art 301 del CGP, se tuvo por notificado por conducta concluyente el extremo pasivo ANDRES REYES GUTIERREZ, y la sociedad REDES Y COMUNICACIONES LTDA.

Con auto de 28-03-22 se corrió traslado de la exceptiva propuesta por la demandada, recorrida en oportunidad por la actora oponiéndose a la misma, continuando con el trámite procesal se dispuso por auto del 25-04-22 el impulso procesal de que trata el art 372 en conc., 443 del CGP.

Con fecha 15-05-22 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el art 372 del CGP, dictando sentencia anticipada conforme al Art 278 del CGP, previamente escuchados los alegatos de conclusión de los extremos procesales, misma que fue recurrida por la demandada y se concedió el recurso de apelación en devolutivo.

Objeto de la decisión

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia anticipada proferida por el juzgado 35 civil municipal de Bogotá el pasado 17 de mayo de 2022.

La decisión apelada

En la sentencia impugnada la juez a quo, declaro no probada la excepción denominada caducidad y ordeno seguir adelante la ejecución conforme a los términos del mandamiento de pago.

Trámite de la Segunda Instancia

Mediante providencia de fecha 09-06-22 se admitió la apelación acorde a los lineamientos del decreto 806 de 2020, con el Traslado No. 15 del 23 de junio de 2022 se corrió el traslado para la sustentación de apelación, termino empleado por los dos extremos procesales acorde a la norma en cita.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Alega el recurrente que la juez de primera instancia incurrió en una indebida aplicación del art 94 del CGP por cuanto se produjo la notificación del mandamiento de pago en un lapso superior al establecido en dicha norma, esto es un año y cinco meses posterior a la notificación de la orden de pago.

A su turno la demandante al descorrer el traslado indica que no hay de olvidarse que el título base de la acción es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el art 2356 del C.C., donde se indica que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años.

Siendo el debate plasmado o problema jurídico a resolver, radica en la forma de aplicación de la sanción de la caducidad en lo que respecta a la acción ejecutiva que nos ocupa.

El fenómeno procesal de la caducidad opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, no admite renuncia y el operador judicial debe declararla, en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido, siendo ello así acorde al art 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los cinco años.

En este orden de ideas el alcance de la figura jurídica de la caducidad, es la extinción del derecho de acción por el paso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido, sino porque no es posible reclamarlo en juicio, siendo entonces una sanción de carácter procesal que corresponde a las normas que establecen términos perentorios para instaurar o ejercer las acciones ante la Jurisdicción.

Ahora, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, prescribirá al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad, que para el caso se trata de la sentencia de segunda instancia proferida por este despacho en el proceso verbal de acción in rem verso el 22 de marzo de 2019, conforme el contenido de la condena impuesta.

A diferencia de la prescripción la caducidad es entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho. La caducidad constituye un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez incluso oficiosamente cuando se presente.

En este sentido una sentencia judicial ejecutoriada, que se encuentre en firme, y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, presta mérito ejecutivo o se constituye en título ejecutivo, con el que se puede ejecutar al obligado, y que está sujeta a la prescripción si no se ejerce el derecho oportunamente.

Para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad conforme lo indica el Art 94 del CGP, se da en dos estadios diferentes, esto es, la primera con la presentación oportuna de la demanda judicial cumpliéndose la carga procesal de notificación a la parte demandada dentro del año siguiente de la orden de pago, y la segunda, superado dicho plazo el mencionado efecto procesal de impedir la prescripción solo se producirá, con el enteramiento de la orden de pago al demandado dentro del término prescriptivo de la acción de cinco años (Art2536CC), por lo que se contabiliza desde la ejecutoria del título hasta la efectiva notificación del extremo pasivo.

Ahora, para establecer si en el presente asunto se dio o no la prescripción de la acción y ulterior caducidad, se debe verificar si la parte demandante promovió o no, oportunamente la acción ejecutiva en contra ANDRES REYES GUTIERREZ, y la sociedad REDES Y COMUNICACIONES LTDA, por lo que es necesario verificar cuándo surgió la obligación de pago a cargo del extremo ejecutado, cuando se produjo el mandamiento y cuando se notificó, hitos temporales que permite establecer la resolución de este asunto.

En este sendero de compila las fechas así, el título ejecutivo se trata de la sentencia proferida el pasado 22-03-19 documental que obra en el expediente C01Juzgado35_2017-00963 consec. 04CuadernoVerbalSegundaInstancia, conforme al Art 2536 del Código Civil se tiene 5 años para la prescripción de la acción, siendo ello así se tiene hasta el 22-08-24 para la presentación de la acción ejecutiva, lo que se verificó en la data del 07-02-20 , esto dentro del término antes indicado, profiriéndose mandamiento de pago mediante auto del 26-10-20 notificado por el estado del 27-10-20 siendo notificado al extremo ejecutado por conducta concluyente el 02-03-21 por lo que el fenómeno jurídico de l prescripción no se presentó, y menos aún la caducidad esgrimida por la parte demandada.

Por lo anteriormente indicado se concluye que no le asiste razón al recurrente por lo que ha de confirmarse la sentencia opugnada la que se encuentra ajustada a derecho.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de alzada de 17 de mayo de 2022, pronunciada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, por lo que se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. Tásense.

TERCERO: Devuélvase las diligencias a la oficina de origen, previas anotaciones a que haya lugar tanto en el expediente como en el sistema de registro de actuaciones de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

ηprl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678f96e17438229502ce6b9689961d066705f9346733167ced3cc3485accee2d**

Documento generado en 05/12/2022 09:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>